

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 21.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. HERAS, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

*Miranda 15 á las diez y cuarenta y cinco minutos.*—«SS. MM. y AA. han salido de Vitoria á las nueve y media de la mañana, habiendo sido despedidos en la estacion por las Autoridades y el numeroso vecindario que ha acudido á tributar á sus Reyes con entusiastas aclamaciones la expresion de su homenaje y ardiente adhesion. Los augustos viajeros se detendrán una hora en este punto, y continuarán su marcha para llegar ántes de las ocho á pernoctar en Avila.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

*Avila 15 á las ocho de la noche.*—«SS. MM. y AA. acaban de llegar á esta ciudad. Han sido recibidos en la estacion por las Autoridades, y victoreados con entusiasmo por el numeroso concurso que esperaba ansioso desde muy temprano á los augustos viajeros. La poblacion está profusamente iluminada. SS. MM. y AA. permanecerán en ella hasta pasado mañana, en cuyo dia saldrán directamente para el Real Sitio de San Ildefonso.»

### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 301.

Seccion de Fomento.—Negociado de Caminos vecinales.

Aprobada por Real orden de

1.º de Agosto último la supresion de las tres plazas de Directores de caminos vecinales de esta provincia, creándose en su consecuencia una de estas con el haber anual de mil y quinientos escudos, sin opcion á mas emolumentos, se halla vacante dicho cargo.

Los aspirantes á tal destino, podrán dirigir sus solicitudes á este Gobierno, acompañadas de los documentos que á continuacion se expresan, en el improrogable plazo de treinta dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

1.º Un certificado de buena conducta, espedido por el Alcalde y parroco donde haya residido los últimos seis meses.

2.º El título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de obras públicas.

3.º La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Palencia 15 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

##### Circular núm. 302.

Seccion de fomento.—Negociado de minas.

Habiendo desistido Don Juan José Ugarte de continuar la explotacion de la mina titulada «Elena»

he acordado por decreto fecha 6 del actual, declarar la caducidad de la misma y franco y registrable el terreno de su designacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Palencia 16 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

##### Circular núm. 303.

Estadística.

Que en el documento que han de facilitar los Alcaldes á los conductores de los ganados, se espese el número de cabezas inscriptas. Que todas las especies de ganado se clasifiquen segun lo espresa la cédula. Y que varios Alcaldes acusen el recibo de las cédulas ántes del dia del recuento de la ganaderia.

Conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Estadística en 13 del corriente, los Alcaldes del primer pueblo que atraviesen los ganados que vayan de camino precisamente el dia marcado para el recuento de la ganaderia, tendrán muy presente que en el resguardo que aquellos funcionarios deben entregar á los conductores como resultado de la inscripcion que ha de verificarse al tenor del artículo 23 de la instrucción de 23 de Mayo último y párrafo 2.º de la circular aclaratoria de este Gobierno, inserta en el número 105 del Boletín, ha de espresarse el número de cabezas ins-

criptas, á fin de que por las cifras de esos mismos resguardos puedan hacer las rectificaciones oportunas los delegados de mi autoridad encargados de verificarlas.

No obstante las aclaraciones contenidas en la citada circular de este Gobierno, para evitar dudas, las especies de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, deben clasificarse sin excepcion alguna por sexos, edades, movilidad y destino, tal como aparece en la cédula de inscripcion.

Faltando aun muchos Alcaldes que no han acusado el recibo de las cédulas, les prevengo que siendo este servicio sumamente fácil de llevar á cabo, espero lo verifiquen ántes del dia del recuento, pues en otro caso me veré en la sensible precision de adoptar medidas enérgicas contra los que hayan dejado de hacerlo con la oportunidad que requiere el asunto.

Palencia 18 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

### SEGUNDA SECCION.

#### Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION  
principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Circular.

Esta Administracion encarga muy especialmente á los Sres. Alcaldes de

esta provincia que por ningun concepto admitan relaciones de bajas que no sean ciertas y positivas como sucede en algunos pueblos, que se forman los expedientes y despues viene á resultar que los industriales continúan ejerciendo su tráfico, defraudando de este modo los legítimos intereses del Tesoro público sin conocer las mencionadas autoridades la grave responsabilidad que tienen por la negligencia y abandono en tan preferente obligacion conforme determina el art. 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Así pues espero del celo y actividad de los municipios que cooperarán á que los recursos de la Hacienda no se aminoren, ántes por el contrario que se aumenten en todo lo posible, y que es necesario para cubrir sus apremiantes obligaciones y que estoy dispuesto á no tolerar la más pequeña falta en asunto que tanto interesa á los que la representan.

De cumplir como corresponde me evitarán el disgusto que pudiera tener al exigir la indicada responsabilidad, que sin contemplacion de ningun género lo realizaré si así no se verificase.

Palencia 18 de Setiembre de 1865.  
—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

## GOBIERNO ECLESIASTICO DE PALENCIA.

*Sede vacante.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de edificacion de una nueva torre en la Iglesia parroquial de Castrillo de Villavega, de esta provincia, y partido judicial de Saldaña, que se habia anunciado para el treinta y uno de Agosto próximo pasado, se subastarán segunda vez dichas obras en la sala de sesiones de la junta de reparacion de templos sita en el Palacio Episcopal, y en la villa espresada de Saldaña, el día 30 del presente mes y hora de las doce de su mañana, advirtiendo que no se admitirá postura que exceda de la cantidad de 62.454 reales. Los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en dicho Palacio Episcopal y en el local que al efecto designe el Sr. Juez de 1.ª instancia de Saldaña. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo siguiente.

El que suscribe, vecino de..... se obliga á construir una nueva Torre en la Iglesia parroquial de Castrillo de Villavega por la suma de... con arreglo á los planos y pliego de condiciones facultativas y económicas: bajo las que

se anuncia la subasta, acompañando segun se previene en una de ellas, el documento que acredite el depósito que se exige para tomar parte en la licitacion.

(Fecha y firma del proponente.)  
Palencia 9 de Setiembre de 1865.  
—Emeterio Lorenzana.

## TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 257.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Doctor D. Carlos María Coronado, en nombre de D. Alvaro Sanchez Barrena, vecino de Montijo, provincia de Badajoz, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada, sobre validez de la venta del arbolado de la dehesa titulada Raposeras, perteneciente á los Propios de la ciudad de Mérida.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. José Sanchez Ladron de Guevara, representante de los Capellanes de mi Real Capilla, á quienes pertenece en propiedad el suelo de la indicada dehesa, luego que obtuvo una certificacion del Ayuntamiento de Mérida en la que se hacía constar la forma en que la Municipalidad disfrutaba el arbolado de que era propietaria; que su aprovechamiento se entendía desde 29 de Setiembre á 30 de Noviembre de cada año, y que no se permitía entrar al aprovechamiento más ganado que el señalado á cada vecino, ó el en que se regulaba por tasacion cuando habia subasta, acudió al Gobernador de la provincia de Badajoz con instancia de 5 de Diciembre de 1860 manifestando que el comprador del Arbolado, D. Alvaro Sanchez Barrena, sin embargo de no poder tener más derechos que aquellos que disfrutaba la Municipalidad de Mérida, en cuyo lugar se subrogó por la compra hecha al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion, imponia cargas á la finca con menoscabo de

los derechos dominicales y posesorios de sus representados, ya introduciendo mayor número de cabezas de ganado del que resultaba de la tasacion para el aprovechamiento de las encinas, ya teniéndolas dentro de la finca más tiempo que el de la legítima duracion de aquel; y concluída por pedir que en fuerza de todo se dictase la resolucion oportuna á fin de evitar las referidas extralimitaciones del comprador.

Que instruido el oportuno expediente, y decidida la competencia de este asunto en favor de la administracion, D. José Crespo, en nombre del comprador D. Alvaro Sanchez Barrena, recurrió al Gobernador de la provincia con instancia de 12 de Octubre de 1861 expresando que segun la escritura de adquisicion que acompañaba la compra se hizo libremente y sin trabas que menoscabasen sus derechos; por lo cual pedía que se desestimase la pretension deducida por mis Capellanes de Honor:

Que practicada una informacion testifical á instancia de Guevara y con asistencia de Sanchez Barrena, de la que resulta que este tenia conocimiento al subastar la finca de que el disfrute de la bellota estaba reducido desde el 29 de Setiembre á 30 de Noviembre y á determinadas cabezas de ganado; el Promotor fiscal de Hacienda evacuó su informe en el sentido de ser justa la pretension de los Capellanes, conformándose con su dictámen el Gobernador, quien elevó el expediente á la Direccion general del ramo:

Que reclamado el expediente de subasta, aparece de él que reconocida por los tasadores la dehesa de las Raposeras, tenia 1.200 fanegas de tierra y 30.000 encinas, chaparros y alcornoques, y que no se tasó el terreno por pertenecer á dominio particular; y habiéndolo hecho solo del arbolado, ascendió á 8.400 reales de renta y 210.000 en venta, tipo que sirvió para el remate, el cual recayó en 9 de Junio de 1860 á favor de D. Alvaro Sanchez Barrena, como mejor postor, por la suma de 244.000 reales, y fué despues aprobado por la Junta superior de Ventas en 30 del mismo mes y año, haciéndose en su virtud el pago del primer plazo, y otorgándosele la correspondiente escritura de venta en 7 de Setiembre siguiente:

Que consultada la Asesoría general del Ministerio, fué de opinion, con la que se conformó el respectivo centro directivo, de que era nula la venta en cuanto disponia el libre aprovechamiento del arbolado, y que por lo

tanto debia declararse así, á no ser que el comprador quisiera aceptar las limitaciones indicadas:

Que comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia de Badajoz para que lo hiciera presente al comprador, este contestó que, lejos de conformarse con la pretension deducida por los Capellanes de Honor, se resistía por completo á ella fundándose en que la venta se realizó en el concepto de hallarse la finca libre de toda carga y servidumbre, puesto que ninguna se consignó en el anuncio de la subasta, además de que los Capellanes no apoyaban su derecho en título de propiedad, sino en informaciones testificales cuyo valor no reconocia:

Que en vista de la referida contestacion, la Junta superior de Ventas, de acuerdo con los dictámenes de la Asesoría y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, acordó en 29 de Noviembre de 1862 la nulidad del remate, la devolucion al comprador de los plazos satisfechos y gastos de subasta, con deducion del importe líquido de su disfrute en el tiempo que lo habia poseido, y el consiguiente abono del interés del 5 por 100 anual en el propio tiempo.

Que el interesado se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda y de conformidad con el parecer de la Direccion y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió la Real orden de 22 de Julio de 1863, contra la cual se reclama, y por la que se desestimó el recurso de alzada y se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. Don Carlos María Coronado, á nombre de D. Alvaro Sanchez Barrena, con la pretension de que se revoque la Real orden de 22 de Julio de 1863, y se deje subsistente la venta celebrada del arbolado de la expresada dehesa titulada Raposeras, y á salvo los derechos de su representado para que en la via y forma que sea procedente sostenga, defienda y haga valer los que existen á su favor por consecuencia del mismo contrato, y en contra de la servidumbre y limitacion que se pretenden; y si fuere vencido tambien en el pleito, se declare la subsistencia del contrato, con reserva de los derechos que por la ley le corresponden:

Vista la escritura que acompaña á la demanda, de venta judicial del arbolado, otorgada á favor de Don Alvaro Sanchez Barrena en 7 de Setiembre de 1860:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de

la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada, á ménos que e recurrente acepte, antes de cerrarse la discusion escrita, pura y simplemente, la venta con la limitacion reconocida por el Ayuntamiento, renunciando espresamente to la reclamacion ulterior contra el Estado.

Visto el art. 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dice: «Cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendiente, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:»

Considerando que el Estado vendió el arbolado de la dehesa titulada Raposeras sin limitacion ni carga alguna.

Considerando que despues de celebrada la venta se ha declarado gubernativamente que sobre dicho arbolado existe un derecho á favor de los propietarios del suelo, que limita los que adquirió el comprador.

Considerando que si este se halla conforme en aprovechar el arbolado con las mismas limitaciones que lo aprovechaba el Ayuntamiento de la ciudad de Mérida, tiene derecho á que se haga en el precio del remate la rebaja que previene el art. 174 de la citada instruccion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marin, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Fermin Salcedo y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Julio de 1863, y en declarar que D. Alvaro Sanchez Barrena puede conservar el arbolado de la dehesa titulada Raposeras, reconociendo el derecho declarado á favor de los dueños del suelo, rebajándose el capital á que este ascienda de las obligaciones que tiene pendientes; y en caso de que no lo acepte con las espresadas condiciones, se declara sin efecto la venta, devolviéndose al comprador la cantidad que ha satisfecho y gastos de la subasta, con deduccion del importe líquido de su disfrute en el tiempo que haya poseido el arbolado, y el abono del interes del 5 por 100 anual en el propio tiempo.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 259.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Vicente Hernandez de la Rúa, en nombre de D. Jacinto de Orellana Pizarro y Diaz demandante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion general del Estado, demandada y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano con poder del Marqués del Duero, Conde de Cancelada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 27 de Abril de 1864, que mandó expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho Real cédula de confirmacion en el titulo de Marquesa de la Conquista á Doña Petra Gutierrez de la Concha y Tovar, cancelar la expedida en el propio titulo al demandante en 6 de Abril de 1848.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que promovido pleito entre partes, de la una D. Pedro Alcántara de Chaves, Duque de Noblejas, y consortes; de la otra D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, como marido de Doña Francisca de Paula Tovar, Condesa de Cancelada; y de la otra D. Jacinto Orellana Pizarro y Diaz Marqués de la Conquista, y otros en rebeldía, sobre propiedad de los mayorazgos fundados por los Capitanes Gonzalo y Juan Pizarro, el Marqués

D. Francisco Pizarro, el Comendador Hernando Pizarro y su mujer Doña Francisca; la Sala segunda del Tribunal del Supremo de Justicia en grado de segunda suplicacion pronunció sentencia en 17 de Octubre de 1864, por la cual declaró que pertenecía á D. Jacinto Orellana Pizarro y Diaz la sucesion en propiedad del mayorazgo fundado por el Capitan Gonzalo Pizarro en el testamento que otorgó en 14 de Setiembre de 1522, con sus títulos, honores, preeminencias y demás que le correspondiera, y que la sucesion en el mayorazgo que fundó el Marqués Don Francisco Pizarro, con sus títulos, honores y preeminencias, pertenecía á Doña Francisca de Paula Tovar, Condesa de Cancelada, y en representacion de la misma á su esposo Don Manuel Gutierrez de la Concha.

Que por parte de la Condesa de Cancelada se acudió á mi Real Persona en 1.º de Febrero y 16 de Marzo de 1864, acompañando certificacion de la referida sentencia, en solicitud de que se le expidiera la Real carta de sucesion del titulo de Marquesa de la Conquista, si bien en atencion al entrañable cariño que merecia y especiales prendas que adornaban á su hija Doña Petra Gutierrez de la Concha, era su deseo que se extendiera en cabeza de esta; y pasada la instancia á informe de la Seccion de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen recayó la Real orden de 27 de Abril de 1864, por la cual se mandó que sin perjuicio de tercero de mejor derecho se expidiera Real cédula de confirmacion con el titulo de Marquesa de la Conquista, como inherente al espresado mayorazgo, á favor de Doña Petra Gutierrez de la Concha y Tovar, y que se cancelara por la cancelleria del Ministerio de Gracia y Justicia la Real cédula expedida en el mismo titulo á D. Jacinto Orellana y Pizarro en 6 de Abril de 1848:

Vista la demanda que el Doctor Don Vicente Hernandez de la Rúa, en nombre de D. Jacinto Orellana Pizarro, interpuso ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se deje sin efecto la precedente Real orden de 27 de Abril de 1864, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho en los Tribunales de justicia segun vieren convenirles:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide que la Sala se sirva sobreseer en el curso de estos autos hasta que las partes interesadas traigan declarada por quien corresponda la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Octubre de 1863 en el particular relativo al vínculo á que va

unido el titulo de Marqués de la Conquista, ó en otro caso se me consulte la confirmacion de la Real orden reclamada con la misma calidad de sin perjuicio de tercero, y debiendo quedar en suspenso sus efectos desde el momento en que se promueva litigio sobre el citado extremo de pertenencia:

Vistos el otrosí del referido escrito de mi Fiscal, por el que en atencion á no constar en los autos la comparecencia de la parte de la Condesa de Cancelada pidió que se hiciese saber á la misma la existencia y estado del pleito actual, para que pudiera comparecer si le conviniera, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en que así se acordó:

Vistos el escrito que en su consecuencia presentó el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, en nombre de la Condesa de Cancelada, solicitando que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada, con todas sus consecuencias y efectos, reservando su derecho á quien se considere perjudicado para que lo ejercite en el lugar, forma y tiempo oportunos, y el auto de la expresada Seccion de lo Contencioso en que le hubo por parte como coadyuvante de la Administracion:

Considerando que la Real cédula de confirmacion en el titulo de Marquesa de la Conquista en favor de Doña Petra Gutierrez de la Concha y Tovar se expidió sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Considerando que promovida cuestion sobre el mejor derecho al referido titulo, su resolucion es de la competencia de los Tribunales de justicia por ser una cuestion de derecho civil:

Considerando que mientras esta no quede decidida debe respetarse el derecho posesorio del demandante:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin Jose Casaus, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra, y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Tomás Retortillo y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de Abril de 1864, y en mandar que usen las partes de su derecho donde corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—  
Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 260.)

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, á nombre del Marqués del Duero, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 3 de Setiembre de 1864, por la cual dejando sin efecto el proyecto de nueva escritura que habia de otorgarse relativamente á la cesion de 100 fanegas de tierra en el término de Marbella para el establecimiento de una granja-modelo, se declaró subsistente la que estaba otorgada sobre el mismo asunto en 18 de Diciembre de 1861; y en la actualidad sobre allanamiento que por parte de mi Fiscal se hace á la mencionada demanda:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que concebido por D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, el pensamiento de crear una granja-modelo en fincas de su propiedad en la provincia de Málaga, contando con que la Diputacion provincial secundada el proyecto con la subvencion de 100.000 rs., lo puso en conocimiento del Gobierno; y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, se dictó Real orden en 25 de Abril de 1864 auto-

rizando al Gobernador de la misma provincia de Málaga para que se formalizara la correspondiente escritura con arreglo á las bases establecidas:

Que en su consecuencia el referido Marqués y el Gobernador de aquella provincia, acompañados de dos individuos de la Diputacion provincial, procedieron en 18 de Diciembre de 1864 al otorgamiento de la citada escritura para establecer la granja-modelo ó escuela práctica de agricultura, en el sitio denominado Granadillo, entre los términos municipales de Marbella y Estepona, en terrenos propios del Marqués, cediendo este con tal fin 100 fanegas gratuitamente al Gobierno por el plazo de 99 años, y recayendo en su vista la aprobacion en Real orden de 17 de Mayo de 1862:

Que á pesar de haberse hecho esfuerzos para llevar á efecto el proyecto con urgencia, no se hallaba aun terminado cuando se mandó por Real orden de 7 de Julio de 1864 que quedasen en suspenso las obras que estaban presupuestas en 1.054,916 reales, por no encontrarse justificado el gasto:

Y que el Marqués en su virtud presentó las bases para el otorgamiento de un nuevo contrato, que fueron admitidas por el Gobierno, excepto la octava y no conviniendo el interesado en pasar por su modificacion, recayó la Real orden de 13 de Setiembre de 1864, que es la impugnada.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado, por el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, en nombre del Marqués del Duero, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la mencionada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, y la rescision del contrato á que se refiere la escritura de 18 de Diciembre de 1861, con resarcimiento de los daños y perjuicios á que hubiere lugar:

Vista la Real orden de 7 de Junio de 1865 admitiendo la demanda en cuanto se declaraba sin efecto el proyecto de la nueva escritura relativo á la cesion de las 100 fanegas de tierra conforme á la citada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, pero no respecto á la rescision del contrato:

Vista otra Real orden de la misma fecha de 7 de Junio de 1865, por la cual se autorizó á mi Fiscal

para que se allanase á la demanda en los términos que juzgase oportuno en defensa de los intereses del Estado, teniendo en consideracion: primero, que de llevarse á efecto la expresada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, se seguiria la consecuencia de tener que aceptar las 100 fanegas de que se viene hablando en un sitio inconveniente para el objeto, por lo que, y de acuerdo con el Marqués se habia resuelto en 8 de Julio de 1863 cambiarlas por otras de mejores circunstancias, lo cual no se tuvo presente sin duda al dictar la Real orden reclamada. Segundo, que habiéndose confiado en el cumplimiento de la indicada disposicion de 8 de Julio de 1863, no solo se hallaba en los nuevos terrenos depositado el importe del material adquirido para la proyectada granja y domiciliado el personal de la misma, sino que estaban mandadas hacer algunas obras de entidad en los edificios propios del Marqués, con objeto de inaugurar la granja en el plazo más breve posible, reservando para más adelante y después de un ensayo de seis años de sistir de la empresa ó hacer gastos de mayor consideracion que los que exigia un establecimiento provisional:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide que teniéndosele por allanado á la demanda en la parte en que se reclama que se deje sin efecto la expresada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, se sirva la Sala consultar la revocacion de la misma Real orden solo en el sentido que se determina, que es el sometido á discusion, sin otro pronunciamiento:

Visto el del Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, á nombre del citado Marqués, manifestando hallarse conforme con la pretension de mi Fiscal.

Considerando que allanada la Administración á la demanda, no puede sostenerse la Real orden objeto de este pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, Don Lorenzo Nicolás Quintana, Don Tomás Retortillo, D. Domingo

Moreno y Don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada por la demanda en la parte en que contra la misma fué esta admitida.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—  
Pedro de Madrazo.

## Anuncios particulares.

### PASTOS PARA BUEYES.

Quien quisiere tomar en renta los pastos destinados para ganado Boyal, de la dehesa titulada Cordovilla la Real, propia del Ilmo. Sr. D. José Emilio de Santose sita en término jurisdiccional de dicha villa se servirá presentarse en Palencia el día Miércoles 4 de Octubre próximo del presente año, á las 11 de su mañana, en casa de Guillermo Astudillo, calle Mayor, principal, número 53 donde serematarán en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en la casa del referido Astudillo. 1—3

El sábado 16 se desmandó una mula del pueblo de Dueñas, de la viuda de Juan Caballero, edad 11 años, alzada 7 cuartas y 3 ó 4 dedos, pelo negro, de buena planta, un poco caída de los riñones, quien sepa su paradero puede dar aviso á su dueño.

### VENTA DE LEÑA PARA CARBONEO.

El día 24 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en remate público y estrajudicial, dos rozas de Encina y Roble de 19 y 20 años, sitas en el monte titulado del Rey, propio del Excmo. Sr. D. Juan de Villalaz, Senador del Reino, cuyo remate tendrá lugar en la casa de dicho monte, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto para el que guste interesarse en dicho remate. 2—2

### ALMACEN

de frutos Coloniales y del Reino.

En la calle de Don Sancho, num. 10, palacio de Tordesillas, ha abierto su establecimiento D. Mariano Aliende, con un buen surtido de cacao, bacalao, azúcares, arroces, aceites, jabones de varias clases y otros artículos al por mayor y precios arreglados. 1—4